

*Bulas*, con las que se presentaren en el Consejo se presente traslado autentico; salvo en las de dispensaciones para Matrimonios, ley 20. tit. 6. lib. 2. fol. 163.

*Bulas, y Breves*, los Secretarios del Consejo tengan inventario de las Bulas, y Breves Apostolicos, tocantes a las Indias, ley 49. tit. 6. lib. 2. fol. 167.

*Bulas, y Breves* de Indulgencias, su passo por el Consejo de Indias. Vease Consejo en el Auto 161. tit. 2. lib. 2. fol. 150.

*Buzo*.

*Buzo* de la Armada. Vease *Armadas* en la ley 46. tit. 30. lib. 9. fol. 48.

**C**

*Cabello*.

*Cabello* de los Indios, no se les corte quando se bautizaren, ni se le quite a los Curas. Vease la ley 18. tit. 1. lib. 1. fol. 4. y la ley 6. tit. 1. lib. 1. fol. 55.

*Cabildos*.

*Cabildos*, y Concejos, las elecciones, y Cabildos se hagan en las Casas del Ayuntamiento, y no en otra parte, y los extraordinarios sean con urgente necesidad, ley 1. tit. 9. lib. 4. fol. 96.

*Cabildos*, los Gobernadores no hagan los Cabildos en sus casas, ni lleven a ellos Ministros Militares, ley 2. tit. 9. lib. 4. fol. 96.

*Cabildos*, los Gobernadores no consientan en los Regimientos a ningun Regidor, que no tenga titulo del Rey, ley 2. tit. 9. lib. 4. fol. 96.

*Cabildos*, estando el Gobernador en el Cabildo, no entre su Teniente, si no fuere llamado, ley 3. tit. 9. lib. 4. fol. 96.

*Cabildos*, los Corregidores, y Alcaldes mayores puedan entrar en los Cabildos quando les pareciere conveniente, ley 4. tit. 9. lib. 4. fol. 96.

*Cabildos*, faltando el Gobernador, o su Teniente, se pueda hazer Cabildo con los Alcaldes ordinarios, o vno dellos, ley 5. tit. 9. lib. 4. fol. 96.

*Cabildos*, en ellos no entre con espada

quien no tuviere privilegio, o le tocare por su oficio, l. 6. tit. 9. lib. 4. fol. 96.

*Cabildos*, los Virreyes, Presidentes, y Oidores no impidan la eleccion a los Capitulares, ley 7. tit. 9. lib. 4. fol. 96.

*Cabildos*, ningun Oidor entre en el Cabildo, l. 8. tit. 9. lib. 4. fol. 97.

*Cabildos*, los Gobernadores, y sus Tenientes dexen a los Regidores usar sus Disputaciones, y votar libremente, l. 9. tit. 9. lib. 4. fol. 97.

*Cabildos*, ningun Gobernador pueda pedir, ni solicitar votos, y a la regulacion se hallen dos Regidores, y el Escribano de Cabildo, ley 10. tit. 9. lib. 4. fol. 97.

*Cabildos*, los deudores de hacienda Real puedan votar en elecciones, haviendo pagado el precio de sus oficios, ley 11. tit. 9. lib. 4. fol. 97.

*Cabildos* los Gobernadores no obliguen a que los votos de Cabildo se escrivan en papel suelto, ni firmen en blanco, ley 12. tit. 9. lib. 4. fol. 97.

*Cabildos*, en las elecciones de oficios, que tengan voto, se guarde la forma de la ley 13. tit. 9. lib. 4. fol. 97.

*Cabildos*, quando en el Cabildo se tratare negocio que toque a Capitar, se salga fuera, ley 14. tit. 9. lib. 4. fol. 97.

*Cabildos*, en el de Panamá asista a las elecciones de Cabildo el Presidente, o el Oidor que nombrare, ley 15. tit. 9. lib. 4. fol. 97.

*Cabildos*, haya en ellos libro en que se asienten lo que se acordare para dar cuenta al Rey, y otros efectos, ley 16. tit. 9. lib. 4. fol. 97.

*Cabildos*, las cédulas Reales para los Cabildos, se abran en ellos: asienten en el libro, y los originales se guarden, ley 17. tit. 9. lib. 4. fol. 97.

*Cabildos*, las cédulas, y otros despachos para el gobierno de otras Provincias, estén en las Arcas de los Cabildos, ley 18. tit. 9. lib. 4. fol. 97.

*Cabildos*, las cartas de Virreyes, Ministros, y Oficiales, dirigidas a los Cabildos, se asienten en sus libros, l. 19. tit. 9. lib. 4. fol. 98.

*Cabildos*, el juez que quisiere papel de el Archivo, le pida, y en ningun caso se saque del Cabildo la Caja de las escrituras, ley 20. tit. 9. lib. 4. fol. 98.

*Cabildos*, vn Oidor por su turno revea las cuentas que el Cabildo tomare, ley 21. tit. 9. lib. 4. fol. 98.

*Cabildos*, las Justicias, y vn Regidor nombrado hagan las posturas de mantenimientos a precios justos, ley 22. tit. 9. lib. 4. fol. 98.

*Cabildos*, nadie se aposente en las casas de el Cabildo, ley 23. tit. 9. lib. 4. fol. 98.

*Cabildos* Seculares de Lima, y Mexico, sobre recibir la paz. Vease *Procedencias* en la ley 21. tit. 15. lib. 3. fol. 65.

*Cabildos* Eclesiasticos, se hagan en la Sala diputada para ellos, ley 12. tit. 11. lib. 1. fol. 51.

*Cabo Verde*.

*Cabo Verde*, pasajeros de las Canarias a las Indias por Cabo Verde, prohibidos. Vease *Comercio de las Canarias* en la ley 25. tit. 41. lib. 9. fol. 112.

**Caciques**.

*Caciques*, las Audiencias oigan en justicia a los Indios sobre los Cacicazgos, ley 1. tit. 7. lib. 6. fol. 219.

*Caciques*, las Audiencias conozcan privativamente de los Cacicazgos, y se informen de oficio, y sobre el despojo, si en alguna parte fueren electivos, ley 2. tit. 7. lib. 6. fol. 219.

*Caciques*, guardese la costumbre sobre la sucesion de los Cacicazgos, ley 3. tit. 7. lib. 6. fol. 219.

*Caciques*, las Justicias ordinarias no priven a los Caciques, y de esto conozcan las Audiencias, y los Oidores Visitadores, ley 4. tit. 7. lib. 6. fol. 219.

*Caciques*, y Principales, no se intitulen señores, ley 5. tit. 7. lib. 6. fol. 220.

*Caciques*, no sean los Mestizos, y si algunos lo fueren, sean removidos, ley

6. titulo 7. lib. 6. fol. 220.

*Caciques*, los Indios se vayan siempre reduciendo a sus Caciques naturales, ley 7. tit. 7. lib. 6. fol. 220.

*Caciques*, los Virreyes, Audiencias, y Gobernadores reconozcan el derecho de los Caciques, y moderen sus excessos, ley 8. tit. 7. lib. 6. fol. 220.

*Caciques*, si pretendieren que sus Indios son solariegos, sean oidos en justicia, ley 9. tit. 7. lib. 6. fol. 220.

*Caciques*, paguen jornales a los Indios que trabajaren en sus labranças, l. 10. tit. 7. lib. 6. fol. 220.

*Caciques*, sobre enterar los Caciques el repartimiento de los Indios, no se les haga agravio, ley 11. tit. 7. lib. 6. fol. 220.

*Caciques*, en los delitos, y causas de Caciques, y Principales, se guarde la forma de la ley 12. tit. 7. lib. 6. fol. 220.

*Caciques*, declarase la jurisdiccion de los Caciques, ley 13. tit. 7. lib. 6. fol. 220.

*Caciques*, no recivan en tributo a las hijas de sus Indios, ley 14. tit. 7. lib. 6. fol. 221.

*Caciques*, las Justicias no consientan matar Indios para enterrar con sus Caciques, ley 15. tit. 7. lib. 6. fol. 221.

*Caciques*, los Indios Principales de Filipinas sean bien tratados, y se les encargue el gobierno que solian tener en los otros, ley 16. tit. 7. lib. 6. fol. 221.

*Caciques*, ningun Cacique, o Principal pueda venir a estos Reynos sin licencia de el Rey, ley 17. tit. 7. lib. 6. fol. 221.

*Caciques*, sus molestias a los Indios se eviten. Vease *Gobernadores* en la l. 24. tit. 2. lib. 5. fol. 149.

*Caciques*, lo que les esta prohibido acerca de sus Indios. Vease *Libertad de los Indios* en la ley 3. tit. 2. lib. 6. fol. 195.

*Caciques*, repartan los Indios que tragan. Vease *Servicio personal* en la l. 18. tit.

titul. 12. libro 6. fol. 243.
Caciques, sorteen bien los Indios para la mita. Vease Servicio personal en la ley 27. tit. 12. lib. 6. fol. 245.
Caciques, no sean multados en penas pecuniarias. Vease Servicio personal en la ley 46. tit. 12. lib. 6. fol. 24.
Caciques, Colegios para criar sus hijos. Vease Colegios en la ley 11. tit. 23. lib. 11. fol. 122.
Caciques, y sus hijos no paguen tributo. Vease Tributos en la ley 18. tit. 5. lib. 6. fol. 210.
Cadiz. Vease Iuez Oficial de Cadiz en el tit. 4. lib. 9. fol. 159.
Cadiz. Navios derrotados, que llegaren a Cadiz, puedan hazer alli la descarga, menos lo que se exceptua. Vease Navios derrotados en la ley 18. tit. 4. lib. 109. fol. 161.
Cadiz, toneladas de Cadiz. Vease Armadas, y Flotas en las leyes 6. 7. 9. y 10. tit. 30. lib. 9. fol. 41. y 42.
Calafates. Vease Fabricadores desde la ley 15. hasta la ley final del tit. 28. lib. 9. desde el fol. 18. hasta el 38.
Calafates, vayan dos en cada Galeon. Vease Armadas en la ley 47. tit. 30. lib. 9. fol. 48.
Calificadores de la Inquisicion, Religiosos, y sus licencias. Vease Santa Inquisicion en la ley 29. tit. 19. lib. 1. num. 17. fol. 98.
Calificadores Religiosos, puedan ser mudados. Vease Santa Inquisicion en la ley 29. tit. 19. lib. 1. num. 18. fol. 98.
Callao de Lima, su Presidio, y situado. Vease Dotacion de Presidios en la ley 9. tit. 9. lib. 3. fol. 43.
Calpizques.
Calpizques, de las reducciones de Indias no se pongan sin aprobacion, y fian-

cas, y de que calidades han de ser, ley 27. tit. 3. lib. 6. fol. 201.
Calpizques, no traigan vara de justicia, ley 28. tit. 3. lib. 6. fol. 201.
Calpizques, de los Pueblos de la Corona. Vease Tributos de la Corona en la ley 18. tit. 9. lib. 8. fol. 54.
Caminos.
Caminos, se hagan, y reparen. Vease Obras publicas en la ley 1. tit. 16. lib. 4. fol. 111.
Caminos publicos, las Justicias hagan dar a los caminantes los bastimentos, y recaudo necesario, y haya Aranceles, ley 1. tit. 17. lib. 4. fol. 112.
Caminos publicos, no se impida la libertad de caminar cada uno por donde quisiere, ley 2. tit. 17. lib. 4. fol. 112.
Caminos publicos, los Carreteros esten en San Juan de Ulhua, quando se ordena, y lleven los fletes que los años antecedentes, y como se han de repartir, ley 3. tit. 17. lib. 4. fol. 112.
Caminos publicos de Portobelo a Panama, no se tragine carga que passe de ocho arrobas y media, l. 4. tit. 17. lib. 4. fol. 112.
Caminos, los Corregidores, y Alcaldes mayores hagan aderezar los caminos, y visiten los ingenios, y obras, ley 54. tit. 3. lib. 3. fol. 20.
Canarias.
Canaria, Iuezes de Registros, su asiento. Vease Precedencias en la l. 50. tit. 15. lib. 3. fol. 69.
Canaria, apelaciones de los Iuezes de Registros de Canaria, donde han de ir. Vease Apelaciones en la ley 5. tit. 12. lib. 5. fol. 172.
Canaria, Audiencia de Canaria, sobre retencion de causas de Iuezes de registros. Vease Apelaciones en la ley 6. tit. 12. lib. 5. fol. 172.
Canaria, provision de las Armadas, y Flotas en las Canarias. Vease Proveedor en la ley 21. tit. 17. lib. 9. fol. 257.

Canaria, Iuezes, y Juzgado de Registros de Canarias. Vease Iuezes de Registros de Canarias, tit. 40. lib. 9. fol. 105.
Canarias, su comercio, y navegacion, y la nueva forma. Vease Comercio, y navegacion de las Canarias, lib. 9. tit. 41. fol. 109.
Cañamo. Vease Lino en la ley 20. tit. 18. lib. 4. fol. 117.
Cañamo. Vease Xarcia en la ley 2. y siguientes, tit. 29. lib. 9. fol. 39.
Canongias.
Canongias de oposicion en las Iglesias Catedrales, que sean de el numero de las erecciones, ley 6. tit. 6. lib. 1. fol. 22.
Canongias, forma de proveer las quatro Canongias de oposicion en las Iglesias, ley 7. tit. 6. lib. 1. fol. 22.
Canongias, para las proposiciones de las Canongias de oposicion, no tengan voto los Racioneros, y le tengan los Dignidades, ley 8. tit. 6. lib. 1. fol. 22.
Canongias, en las calidades de los Canongios de oposicion, se guarde el Concilio, y la proposicion se remita al Consejo, ley 9. tit. 6. lib. 1. fol. 22.
Canongias suprimidas para salarios de los Inquisidores. Vease Santa Inquisicion en las leyes 24. 25. y 26. tit. 19. lib. 1. fol. 96. y 97.
Canongias, y Racioneros. Vease Prebendados en el tit. 11. lib. 1. fol. 49. y siguientes.
Capellanes.
Capellanes de las Armadas, y Galeras, quien los ha de nombrar. Vease Patronazgo en la ley 50. tit. 6. lib. 1. fol. 29.
Capellanes, nombren los Generales. Vease Guerra en la ley 24. tit. 4. lib. 3. fol. 26.
Capellanes del Exercito de Chile. Vease Guerra en la ley 25. tit. 4. lib. 3. fol. 26.
Capellanes de las Companias, su nombramiento. Vease Tomo 4.

Capellanes de las Naos, sean Clerigos. Vease Generales en la ley 42. tit. 15. lib. 9. fol. 216.
Capellan de la Capitana. Vease Generales en la ley 41. tit. 15. lib. 9. fol. 216.
Capellan de pesqueria de perlas. Vease Pesqueria de perlas en la ley 14. tit. 25. lib. 4. fol. 136.
Capellan de la Capitana. Vease Armadas, y Flotas en la ley 53. tit. 30. lib. 9. fol. 49.
Capillas.
Capillas, no se puedan vender en las Iglesias Catedrales sin licencia del Rey, y donde se han de poner las Armas Reales, y no otras, ley 42. tit. 6. lib. 1. fol. 28.
Capitanes generales.
Capitanes generales, provean las Companias vacantes en interin, y avisen al Rey, ley 1. tit. 10. lib. 3. fol. 43.
Capitanes generales de los Puertos, y los Governadores no den titulos de Capitanes de milicia, ley 2. tit. 10. lib. 3. fol. 43.
Capitan general del Oceano, y Costas de el Andalucia, no se introduzca en lo tocante a las Armadas, y Flotas de las Indias, ley 12. tit. 15. lib. 9. fol. 112.
Capitan general del Oceano, su Capitan se nombre Capitana Real, y no la de Galeones. Vease Generales en la ley 98. tit. 15. lib. 9. fol. 226.
Capitan general de la Costa de Andalucia. Vease la ley 40. tit. 21. lib. 9. fol. 272.
Capitan general de la Artilleria, jurisdiccion, y uso de su oficio. Vease Artilleria en la ley 1. tit. 22. lib. 9. fol. 277.
Capitan general de la Artilleria, no lleve sueldo de la averia, y de otras obligaciones, y preeminencias de su cargo. Vease Artilleria en la ley 2. tit. 22. lib. 9. fol. 277.

Capitan general de la Artilleria, mas obligaciones fuyas. Vease Artilleria en la ley 3. tit. 22. lib. 9. fol. 277.

Capitan general de la Artilleria, proceda en las causas de Artilleros, y libre los sueldos. Vease Artilleria en las leyes 37. y 38. tit. 22. lib. 9. fol. 283.

Capitan general de la Artilleria, haga que el Pagador nombre vn Oficial. Vease Artilleria en la ley 41. tit. 22. lib. 9. fol. 283.

Capitan general de la Artilleria, de las ordenes sobre el gasto de la polvora en salvas, y fiestas. Vease Artilleria en la ley 48. tit. 22. lib. 9. fol. 284.

Capitanes.

Capitan de la Guardia del Virrey, no haga prisiones. Vease Alguaziles mayores de las Audiencias en la ley 31. tit. 20. lib. 2. fol. 243.

Capitan de la Guardia del Virrey, no se interponga con los Ministros. Vease Precedencias en la ley 16. tit. 15. lib. 3. fol. 65.

Capitan de la guardia del Virrey. Vease Precedencias en la ley 77. tit. 15. lib. 3. fol. 71.

Capitan de la Sala de Armas de Lima. Vease Armas en la ley 2. tit. 5. lib. 3. fol. 28.

Capitanes de Infanteria, y Cavalleria de los Puertos, y Oficiales de primera plana, gozen las preeminencias de los que tienen sueldo, ley 3. tit. 10. lib. 3. fol. 43.

Capitanes, ninguno se intitule Capitan, no haviendolo sido, y los Reformados no se eximan de guardias, y centinelas, ley 4. tit. 10. lib. 3. fol. 44.

Capitanes, los Governadores no reformen facilmente a los Capitanes, y Oficiales, ley 5. tit. 10. lib. 3. fol. 44.

Capitanes, nombren Capellanes de las Companias, ley 6. tit. 10. lib. 3. fol. 44.

Capitanes, nombren Tambores, Pifanos,

y Avanderados, y los Avanderados no sean esclavos, ley 7. tit. 10. lib. 3. fol. 44.

Capitanes, ningun Capitan, ni otra persona en su nombre se ropa a los Soldados para el tiempo de la paga, ni otro plaço, ley 25. tit. 10. lib. 3. fol. 46.

Capitanes de Presidios, se les pueda pagar aloxamiento, y no sea de la Real hacienda, ley 11. tit. 12. lib. 3. fol. 53.

Capitanes de Presidios, guardese la costumbre en pagar los Pages de Rodela. ley 12. tit. 12. lib. 3. fol. 53.

Capitanes, y Castellanos, y Sargentos mayores, que lugar han de tener en las Iglesias. Vease Precedencias en la ley 102. tit. 15. lib. 3. fol. 74.

Capitanes Encomenderos. Vease Encomenderos en la ley 29. tit. 9. lib. 6. fol. 232.

Capitanes, no traten, ni contraten. Vease Generales en la ley 107. tit. 15. lib. 9. fol. 227.

Capitanes, no se cohechen, ni carguen mercaderias. Vease Generales en la ley 108. tit. 15. lib. 9. fol. 228.

Capitanes, se elijan personas de valor, y experiencia, y prefieran conforme a la ley 1. tit. 21. lib. 9. fol. 267.

Capitanes, faltando Capitanes propietarios entren en las Companias de la Armada de la Carrera los Capitanes entretenidos, y las gobierné, y no remuevan a los Oficiales, ley 2. tit. 21. lib. 9. fol. 267.

Capitanes, que sirviere por falta de otros, lleven el sueldo por entero, ley 6. tit. 21. lib. 9. fol. 267.

Capitanes, el nombramiento de Capitan del Patache de Tierra firme, se haga conforme a la ley 7. tit. 21. lib. 9. fol. 267.

Capitanes, elijan Galeones, nombren Contramaestres, y Guardianes, hagan pleyto omenage, asistan al apresto, y lo que se ha de observar si huviere Flota de Tierra firme, ley 8. tit. 21. lib. 9. fol. 268.

Capitanes, Ninguno pueda dar su

Vandera por dinero, o interès, ley 10. tit. 21. lib. 9. fol. 268.

Capitanes, Soldados, o Marineros, que en la Carrera hizieren servicios particulares, sean premiados, ley 14. tit. 21. lib. 9. fol. 269.

Capitanes de Conducta, recivan los que se quisieren alistar, sin inquietarlos de sus officios, ley 18. tit. 21. lib. 9. fol. 269.

Capitanes de Conducta, asistan en el lugar señalado desde que arbolaren la Vandera, ley 19. tit. 21. lib. 9. fol. 270.

Capitanes de Conducta, el Capitan, que llevare conducta, presente sus recaudos ante la Justicia, de que dé testimonio el Comissario, y y aliste la gente sin juntarla, ley 20. tit. 21. lib. 9. fol. 270.

Capitanes de Conducta, los Soldados de la conducta no lleven mugeres, y el Capitan procure que vivan bien, ley 21. tit. 21. lib. 9. fol. 270.

Capitanes, la gente que se recibiere para la milicia, sea vtil, y como se ordena, ley 22. tit. 21. lib. 9. fol. 270.

Capitanes de Conducta, el Capitan que llevare conducta, no reciva Soldados de los Presidios que se declara, ley 23. tit. 21. lib. 9. fol. 270.

Capitanes de Conducta, no recivan por Soldados hombres de mal vivir, ley 24. tit. 21. lib. 9. fol. 270.

Capitanes de Conducta, si algun Soldado, recebido el focorro, se ausentare, el Capitan procure prenderlo, para que sea castigado, ley 25. tit. 21. lib. 9. fol. 270.

Capitanes de Conducta, estando lleno el numero de la conducta, no se reciva mas gente, ley 26. tit. 21. lib. 9. fol. 270.

Capitanes de conducta, no arrienden las tablas del juego, ley 27. tit. 21. lib. 9. fol. 270.

Capitanes de Conducta, y Oficiales, no lleven consigo persona, que no este alistada, ley 28. tit. 21. lib. 9. fol. 270.

Capitanes de Còducta, ni Oficiales no lleven camaradas, ni se pida dinero por la paz, ni por otra cosa, ley 29. tit. 21. lib. 9. fol. 270.

Capitanes de Conducta, no consentan que en compania de los Soldados vayan Roperos, Oficiales, ni otros, que se expresian, y esto se pregone, ley 30. tit. 21. lib. 9. fol. 271.

Capitan de Conducta, que caminare con gente, envie delante de la Compania vn Furrier, y vn Oficial, que prevenga aloxamiento, ley 31. tit. 21. lib. 9. fol. 271.

Capitan de Conducta, guarde el Itinerario que el Comissario de ella le diere, ley 32. tit. 21. lib. 9. fol. 271.

Capitan de Conducta, junte la gente, y llegando el Comissario, se haga muestra, y listas, ley 33. tit. 21. lib. 9. fol. 271.

Capitan de Conducta, haga que las boletas para los aloxamientos se den conforme a la ley 34. tit. 21. lib. 9. fol. 271.

Capitan de Conducta, haga que cada Soldado acuda a su aloxamiento, y si arduviere fuera, sea preso, ley 35. tit. 21. lib. 9. fol. 271.

Capitan de Conducta, haga visitar el quartel, y al tiempo de salir de cada lugar, publicar el vando, y hazer las diligencias de la ley 36. tit. 21. lib. 9. fol. 271.

Capitan de Conducta, dé lista de su gente para los vagajes, y el Sargento los reciva, y buelva, ley 37. tit. 21. lib. 9. fol. 272.

Capitan de Conducta, haga el aloxamiento en dos, o tres Lugares, conforme al Itinerario, ley 38. tit. 21. lib. 9. fol. 272.

Capitan de Conducta, no consenta que ningun Oficial, ni Soldado pida mas que la posada, y cama, y servicio ordinario, y no reciva Soldado de otra Compania, ley 39. tit. 21. lib. 9. fol. 272.

Capitanes de Conducta, el Comissario de Conducta guarde la orden, e instruccion

cion que se le da sobre la conduccion de las Companias, y su aloxamiento, por la ley 40. tit. 21. lib. 9. fol. 272. Capitanes de conducta, el Comissario para socorrer Companias de transito de la Armada, guarde la ley 41. tit. 21. lib. 9. fol. 273. Capitanes, no se hagan buenas las pagas de sueldos a Capitanes, y Oficiales, y Soldados, que se hayan ausentado sin licencia del Rey, ley 45. tit. 21. lib. 9. fol. 274. Capitanes, ningun Capitan, Oficial, ni Soldado, ni gente de Mar, se quede en las Indias, y que diligencias se deven hazer en estos casos: y los pasajeros no vayan en plaças de Soldados, ley 47. tit. 21. lib. 9. fol. 275. Capitanes, pena en que incurren los Capitanes por los Soldados, y Marineros desertores, ley 49. tit. 21. lib. 9. fol. 275. Capitan de mar, y guerra, en cada Galeon sea vno solo. Vease Armadas, y Flotas en la ley 40. tit. 30. lib. 9. fol. 47. Capitanes de Naos. Vease Maestres en el tit. 24. lib. 9. fol. 291. Capitanes de Religiosos. Vease Religiosos en la ley 59. tit. 14. lib. 11. fol. 69. Capitanes de Religiosos, presente el Virrey. Vease Religiosos en la ley 60. tit. 14. lib. 11. fol. 69. Capitanes de Religiosos, sean pacificos. Vease Religiosos en la ley 61. tit. 14. lib. 11. fol. 70. Carcel, Carceleros. Carcel, y Carceleros, en las Ciudades, Villas, y Lugares se hagan carceles, y de que efectos, ley 1. tit. 6. lib. 7. fol. 291. Carceles, haya en ellas aposento a parte para mugeres, ley 2. tit. 6. lib. 7. fol. 291. Carceles, haya en ellas Capellan, que diga Misa a los presos, y la Capilla este decente, ley 3. tit. 6. lib. 7. fol. 291.

Carceleros, y sus fianças. Vease Alcaldes. ley 4. tit. 6. lib. 7. fol. 291. Carceleros, y guardas de la carcel hagan el juramento que se ordena, ley 5. tit. 6. lib. 7. fol. 291. Carceleros, tengan libro de entradas, y no usen las llaves de Indios, o Negros, ley 6. tit. 6. lib. 7. fol. 291. Carceles, residencia de los Alcaldes. Vease Alcaldes en la ley 7. tit. 6. lib. 7. fol. 291. Carceles, los Carceleros tengan la Carcel limpia, y con agua, y no lleven por ello cosa alguna, ni carcelaje a los que por esta ley se ordena, ley 8. tit. 6. lib. 7. fol. 291. Carceleros, buen tratamiento de los presos, y Indios. Vease Alcaldes en la ley 9. tit. 6. lib. 7. fol. 291. Carceleros, no recivan, apremien, suelten, ni prendan. Vease Alcaldes en la ley 10. tit. 6. lib. 7. fol. 291. Carceleros, en quanto a otras obligaciones. Vease Alcaldes en las leyes 11. y 12. y 13. tit. 6. lib. 7. fol. 291. y 292. Carceleros, lleven los derechos conforme al Arancel, ley 14. tit. 6. lib. 7. fol. 292. Carceleria, sea conforme a las personas, y delitos, ley 15. tit. 6. lib. 7. fol. 292. Carceles, los pobres no sean detenidos en la prision, por costas, y derechos, ley 16. tit. 6. lib. 7. fol. 292. Carceles, a los presos pobres no se quiten prendas por carcelaje, y costas, ley 17. tit. 6. lib. 7. fol. 292. Carceles, los pobres no sean obligados a dar fiador por costas, ni carcelaje, ley 18. tit. 6. lib. 7. fol. 292. Carceles, el que quisiere salir a cumplir su destierro, no sea detenido por costas, ni carcelaje, ley 19. tit. 6. lib. 7. fol. 292. Carceles, el preso en quien se executare pena corporal, no sea buelto a la carcel por costas, ni carcelaje, ley 20. tit. 6. lib. 7. fol. 292. Carceles, los Indios presos no paguen

costas, ni carcelaje, ley 21. tit. 6. lib. 7. fol. 292. Carceles, guardese lo ordenado sobre no presentarse en la carcel por Procurador, y dar inhibitorias, ley 22. tit. 6. lib. 7. fol. 292. Carceles, el Regidor Diputado visite las carceles, y reconozca los processos, ley 23. tit. 6. lib. 7. fol. 292. Carceles, las Justicias informen sobre el cumplimiento destas leyes, y las hagan guardar por los Alcaldes, y Carceleros, ley 24. tit. 6. lib. 7. fol. 293. Carceles, quanto a su visita. Vease Visitas de carcel, tit. 7. lib. 7. fol. 293. Carcel de los Regidores. Vease Oficios Concegiles en la ley 13. tit. 10. lib. 4. fol. 99. Carceleria, por los Alcaldes ordinarios. Vease Gobernadores en la ley 14. tit. 2. lib. 5. fol. 148. Carcel de la Casa de Contratacion para sus presos, y que sean visitados, ley 1. tit. 12. lib. 9. fol. 202. Carcel de la Casa se administre por el Alguazil mayor, y su Alcaide, ley 1.4. tit. 12. lib. 9. fol. 202. Carcel de la Casa, los presos por la Casa, y Consulado se pongan en la carcel de ella: y siendo fuera de Sevilla, los recivan las Justicias, y Alcaldes, ley 1.6. tit. 12. lib. 9. fol. 203. Carenas, dense los materiales con cuenta, y razon, y no por mayor. Vease Procurador en la ley 44. tit. 17. lib. 9. fol. 260. Carena, descubra la quilla. Vease Armadas, y Flotas en las leyes 18. y 19. tit. 30. lib. 9. fol. 437. Carga. Carga, y descarga de los Navios, no se carguen mercaderias en las Naos de la Armada, y Capitanas, y Almirantas de Flotas, y en quales se permite, ley 1. tit. 34. lib. 9. fol. 64. Carga, penas en que incurren los que cargaren mercaderias en las Naos de Ar-

mada, y Capitanas, y Almirantas de Flotas, ley 2. tit. 34. lib. 9. fol. 64. Carga, los Generales visiten las Naos de guerra, y no den lugar a que en ellas, ni en los Pataches de su cargo se lleven mercaderias, y los Capitanes incurran en la pena de la ley 3. tit. 34. lib. 9. fol. 64. Carga, ponganse Ministros de confianza en las Capitanas, y Almirantas para evitar la carga, ley 4. tit. 34. lib. 9. fol. 64. Carga, a buelta de los bastimentos, y municiones no se carguen mercaderias en Naos de guerra, y al tiempo de la descarga, cuiden de esto los Capitanes generales, ley 5. tit. 34. lib. 9. fol. 65. Carga, el General no permita que se cargue cosa alguna en la Armada, y execute las penas impuestas, ley 6. tit. 34. lib. 9. fol. 65. Carga, en los asientos de Navios al flete para Armada, Capitana, y Almiranta de Flota, Patache, o Aviso, no se consienta por la Casa cargar ninguna cosa, ley 7. tit. 34. lib. 9. fol. 65. Carga, las pipas que fueren en Capitanas, y Almirantas, y Navios de guerra, y Capitanas, y Almiranta de Flota se tomen por perdidas, y se cobren los fletes de los que fuere sin registro, ley 8. tit. 34. lib. 9. fol. 65. Carga, en las Naos de Armada, y guerra se cargue primero lo que tocara a bastimentos, y guerra, quedando los aldabones sobre el agua, y las cubiertas zafas, ley 9. tit. 34. lib. 9. fol. 65. Carga, los Navios no vayan sobrecargados, sino desembarcados, y en la forma que se dispone, ley 10. tit. 34. lib. 9. fol. 65. Carga, no se cargue Navio en algunas partes señaladas, ley 11. tit. 34. lib. 9. fol. 66. Carga, en las Naos no se cargue cosa alguna sobre cubierta, ley 12. tit. 34. lib. 9. fol. 66.